

INFORME 04/2009 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

México, D. F. a 15de mayo de 2009.

SRA. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Distinguida señora gobernadora:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante el periodo comprendido del 19 al 23 de enero de 2009 efectuó visitas a lugares de detención que dependen del poder ejecutivo del estado de Yucatán, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención en dichos establecimientos.

El Mecanismo Nacional tiene como facultad realizar visitas periódicas a los lugares de detención, con el propósito de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Para tal efecto, promueve medidas destinadas a mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad a través del diálogo con las autoridades correspondientes.



a) Metodología

Se visitaron 34 lugares de detención cuyo desglose es el siguiente: respecto de la Secretaría de Seguridad Pública del estado: el separo ubicado en la ciudad de Mérida; de la Secretaría General de Gobierno: el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes; de la Procuraduría General de Justicia: el Centro de Arraigo y 27 agencias del Ministerio Público; finalmente, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social: los tres centros de readaptación social de la entidad. En forma adicional, en la ciudad de Mérida se visitó el hospital psiquiátrico "Yucatán" institución bajo la competencia de la Secretaría de Salud del estado.

En dichos lugares, se verificó el respeto a los derechos fundamentales de adultos detenidos, adolescentes en conflicto con la ley penal, y pacientes psiquiátricos, relacionados con el trato humano, estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, vinculación social, mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones, así como de grupos especiales de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad.

Para el análisis de éstos rubros se aplicaron las Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en dichos lugares.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión aleatoria de expedientes y formatos de registro, además de solicitar a diversas autoridades información sobre los lugares de detención y efectuar un análisis de la normatividad que los rige.

Cabe precisar que del conjunto de agencias del Ministerio Público visitadas, no son materia de este informe las agencias número uno a la siete de la sede central de la Procuraduría General de Justicia en la ciudad de Mérida, debido a que únicamente integran indagatorias sin detenido. Por igual motivo, tampoco se hace referencia a las agencias ministeriales periféricas identificadas con los números



32, 33 y 35; ya que no utilizan los lugares de detención con que cuentan, situación que fue constatada por personal del Mecanismo Nacional.

b) Marco normativo

El avance progresivo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de manera particular en su compromiso para prohibir la tortura bajo cualquier circunstancia, aunado a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exigen, además de su reconocimiento formal, condiciones para su goce y ejercicio, en este caso, desde la perspectiva de su prevención.

Por ello, el Mecanismo Nacional promueve la observancia de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección; razón por la cual en el presente informe se hace referencia tanto a instrumentos jurídicos vinculantes, como a reglas y principios en materia de privación de la libertad.

No obstante las particulares características de cada lugar de detención visitado, serán tratados de manera indistinta en cada uno de los apartados que integran este informe ya que, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la referida convención, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

I. TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Condiciones de las instalaciones

El separo de la Secretaría de Seguridad Pública, y las áreas de aseguramiento de las agencias del Ministerio Público números 11 en Progreso, 12 en Tekax, 13 en Valladolid, 14 en Ticul, 15 en Tizimin, 16 en Maxcanú, 17 en Izámal, 26 en Hunucmá, 27 en Umán, así como el área correspondiente a las agencias



Receptora, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 31, ubicadas en la sede central de la Procuraduría en la ciudad Mérida, no cuentan con colchonetas.

Las celdas del separo de la Secretaría de Seguridad Pública, de las agencias del Ministerio Público 11 en Progreso. 12 en Tekax, 14 en Ticul, 15 en Tizimín, 16 en Maxcanú, 17 en Izámal y el área varonil para adolescentes de la agencia 31 en Mérida carecen de lavabo en su interior; mientras que en la agencia 13 en Valladolid los lavabos no funcionan.

Las agencias del Ministerio Público 13 en Valladolid, 15 en Tizimín y 17 en Izámal no cuentan con suministro de agua al interior de las celdas.

Los lugares de detención de las agencias del Ministerio Público 26 en Hunucmá y 27 en Umán, así como el área varonil para adolescentes de la agencia 31 en Mérida, carecen de taza sanitaria; mientras que en el área femenil para adolescentes de la agencia 31, las detenidas realizan sus necesidades fisiológicas sin condiciones de privacidad, debido a que el sanitario no dispone de paredes ni cortinas.

Por otra parte, en el CERESO de Tekax, en el módulo "A", así como en uno de los dormitorios del módulo "D" carecen de planchas, por lo cual los internos duermen sobre el piso y en hamacas.

Respecto del hospital psiquiátrico "Yucatán", varias de las ventanas no tienen vidrios ni mosquiteros.

Cuando el Estado priva a una persona de su libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo en las condiciones físicas por lo que se refiere al alojamiento en las instituciones donde se les retiene legalmente.

En este sentido, las condiciones en que se encuentran los lugares de detención antes mencionados no cumplen con las normas internacionales respecto a una estancia digna, contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad.



En especial, los numerales 12, 15, 19 y 20.2 de dicho instrumento señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto a las instalaciones sanitarias, así como la exigencia para disponer de agua tanto para consumo humano como para la higiene personal y de camas.

De particular gravedad es la falta de agua corriente para el aseo personal, elemento indispensable y fundamental para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General número 15 se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte adopten medidas para que los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptadas el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución I/2008, en el principio XII, punto 2, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad, así como al agua para su aseo personal conforme a las condiciones climáticas.

En este orden de ideas, las deficiencias descritas constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrario a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno.

De igual forma contravienen los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales



establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En consecuencia, deben realizarse las labores que correspondan con el propósito de que en los lugares de detención señalados, se dote de planchas y colchonetas a aquellos lugares que carecen de ellas, se asegure el suministro de agua que satisfaga los requerimientos individuales, y se instalen los muebles sanitarios que se requieran.

Particularmente, en el área femenil para adolescentes de la agencia 31 de la ciudad de Mérida, se deben realizar los trabajos necesarios para garantizar la privacidad en las instalaciones sanitarias; mientras que en el hospital psiquiátrico "Yucatán", se deben instalar cristales o micas, así como mosquiteros en ventanas.

2. Espacios para alojar detenidos y sobrepoblación

De acuerdo con la información recabada por personal del Mecanismo Nacional, la capacidad instalada de los lugares de detención visitados es la siguiente:

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO (EDIFICIO SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA)	NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA
RECEPTORA	COMPARTEN: 41 CELDAS Y 2 AREAS PARA HECHOS DE TRÂNSITO		16
NO. 18 ESPECIALIZADA EN DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES			0
NO. 19 ESPECIALIZADA EN DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES			4
NO. 20 ESPECIALIZADA EN DEL.TOS DE HOMICIDIO Y LESIONES		41	0
NO. 21 ESPECIALIZADA EN DEL TOS SEXUALES			0
NO. 22 ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES			0
NO. 25 ESPECIALIZADA EN DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES		Ì	0
NO. 31 ESPECIALIZADA EN MATERIA DE	AREAS PARA	4 HOMBRES	6
ADOLESCENTES	ADOLESCENTES	4 MUJERES	0

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO (FORÁNEAS)	NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA
NO 11 EN PROGRESO	2	2	\ 0
NO 12 EN TEKAX	1 2	2	2
NO 13 EN VALLADOLID	2	2	1
NO 14 EN TICUL	2	2	0



AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO (FORÁNEAS)	NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA
NO 15 EN TIZIMIN	2	2	3
NO. 16 EN MAXCANU	2	2	0
NO 17 EN IZAMAL	2	2	0
NO. 26 EN HUNUCMÀ	2	2	0
NO. 27 EN UMAN	1	1	0

CENTRO DE ARRAIGO	NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
"BASE DIAMANTE"	2	12	6

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
SEPARO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO EN MÉRIDA	11	22	11

CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBRE-
DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES	INSTALADA		POBLACIÓN
MERIDA	256	52	0

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBRE- POBLACIÓN
MERIDA	2,074	2,218	6.9%
DEL SUR (TEKAX)	146	170	16.4%
VALLADOLID	169	182	7.7%

HOSPITAL PSIQUIATRICO	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBRE- POBLACIÓN
"YUCATÁN"	160	107	0

En la agencia 15 en Tizimín, así como en el área varonil para adolescentes de la agencia 31 en Mérida, se detectó sobrepoblación del 50%.

La agencia del Ministerio Público 27 en Umán, únicamente cuenta con espacio para albergar a una persona en condiciones de estancia digna.

En los tres centros de readaptación social del estado se advirtió sobrepoblación respecto de su capacidad instalada. El CERESO de Tekax presentaba una sobrepoblación del 16.4%, seguido de los CERESOS de Valladolid y Mérida con 7.7% y 6.9%, respectivamente.



Por lo anterior, en los CERESOS de Mérida y de Tekax se utilizan las áreas del almacén de la cocina para el alojamiento de internos.

A consecuencia de la sobrepoblación prevalecen condiciones de hacinamiento en 10 módulos de la sección varonil del CERESO de Mérida, en tres dormitorios del CERESO de Valladolid, donde celdas con capacidad para tres internos son ocupadas hasta por seis personas, así como en el módulo de procesados del CERESO de Tekax. En este último se conoció de la inconformidad generalizada de los internos procesados ya que debido al hacinamiento se ven obligados a dormir sobre el piso.

Las consecuencias derivadas de tal irregularidad son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrario a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que el alojamiento de detenidos que exceden la capacidad instalada de los lugares de detención, genera molestias por la insuficiencia de los espacios, que incluso pueden poner en riesgo la integridad física de estas personas.

Además, la sobrepoblación genera serias dificultades para el buen funcionamiento de las prisiones, en este caso la insuficiencia de celdas y espacios para dormir menoscaba los derechos humanos básicos de las personas privadas de libertad, inherentes al respeto de la dignidad humana, e incluso podría llevar a situaciones que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, prohibidos por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En este orden de ideas, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente el principio XVII, párrafo segundo, señala que la ocupación de establecimientos por encima del número de



plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Cabe señalar que en el caso de los reclusorios, la sobrepoblación que existe además de afectar la calidad de vida de los internos, impide que la población interna tenga acceso a las oportunidades de trabajo, capacitación para el mismo y educación, así como a la atención médica, psicológica y de trabajo social, necesarios para su reinserción social, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con objeto de prevenir situaciones irregulares ocasionadas por la sobrepoblación y el hacinamiento en los tres CERESOS, en detrimento de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, debe efectuarse una distribución equitativa que sin menoscabo de la clasificación criminológica y de la separación por categorías, evite en la medida de lo posible, áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada.

Además, de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades de los CERESOS, es importante que se efectúen las gestiones pertinentes para la entrada en funcionamiento del nuevo Centro de Readaptación Social Femenil y la conclusión de un módulo del CERESO de Mérida, así como agilizar los trámites a efecto de iniciar las obras programadas para ampliar la capacidad instalada del CERESO de Tekax.

Por cuanto hace a la Procuraduría General de Justicia, es indispensable que los lugares de detención de las agencias referidas, cuenten con espacios suficientes para alojar a los detenidos en condiciones de estancia digna.

3. Deficiencias en la alimentación

En las Agencias del Ministerio Público números 11 en Progreso, 12 en Tekax, 13 en Valladolid, 14 en Ticul, 15 en Tizimín, 16 en Maxcanú, 17 en Izamal, 26 en Hunucmá, 27 en Umán y la 31 en Mérida, no se proveen alimentos a los detenidos.



De acuerdo con la información recabada, esto obedece a cue la Procuraduría General de Justicia no dispone de una partida presupuestal para tal efecto; por lo cual, familiares o amistades de los detenidos deben satisfacer dicha necesidad.

Incluso se tuvo conocimiento de que a falta de éstos, personal de las agencias 11, 12, 14, 26 y 31, proveen alimentos a los detenidos con recursos propios, mientras en las agencias 13, 15, 16, 17 y 27, el personal refirió que comparte sus alimentos.

En el Centro de Arraigo "Base Diamante" en Mérida, el encargado señaló que a las personas arraigadas se les proporcionan tres alimentos por día; sin embargo, no cuenta con un registro donde conste dicho suministro.

Por cuanto hace a los centros de readaptación social, en el de Mérida y en el de Valladolid se detectaron condiciones insalubres en la preparación de los alimentos debido a que los responsables de la elaboración no utilizan cofia ni cubre-boca.

Sobre el particular, tanto el director del establecimiento de Mérida, como el encargado de la dirección del centro de Valladolid, reconocieron que no existe supervisión por parte del área médica en la elaboración, el manejo y la distribución de los alimentos

El derecho humano a recibir una alimentación adecuada no puede ser objeto de restricción alguna, proporcionar alimentos en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las personas privadas de la libertad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia; por ello, el suministro de alimentos bajo ninguna circunstancia debe ser responsabilidad de la familia del detenido.

Si bien, en el caso de las agencias del Ministerio Público la estancia de un indiciado en áreas de seguridad puede durar hasta 96 horas, la inadecuada alimentación además de afectar su salud, agudiza las molestias ocasionadas a consecuencia de la privación de la libertad.



Las deficiencias descritas impiden a los detenidos satisfacer sus necesidades vitales, y constituyen actos de molestía sin motivo legal que contravienen lo previsto en el último parrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

De acuerdo con la Observación General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, el carácter fundamental del derecho a la alimentación estriba en que, por su alcance y contenido, se halla unido al respeto de la dignidad humana y otorga la facultad a las personas de reclamar el acceso regular y permanente, en forma individual o colectiva, en cantidades cuantitativa y cualitativamente adecuadas para garantizar una vida digna.

Por otra parte, las deficiencias en la elaboración y distribución de los alimentos que fueron observadas en los dos centros de reclusión mencionados, ponen en riesgo la salud de las personas privadas de libertad, por lo que violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, vulneran lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, que considera a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción social del sentenciado.

Sobre el particular, el numeral 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que el médico debe hacer inspecciones regulares y asesorar al director respecto de la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.



Respecto a la Procuraduría General de Justicia del estado, es conveniente que todos los detenidos que se encuentren a disposición de las agencias del Ministerio Público, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos de calidad, cuyo valor nutrimental sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

Asimismo, es necesario que en las agencias del Ministerio Público, así como en el Centro de Arraigo se instaure un procedimiento para registrar su entrega. Esta medida, permitirá que la autoridad tenga forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular.

Por cuanto hace a los centros de readaptación social de Mérida y de Valladolid, los directores conjuntamente con las autoridades sanitarias de los establecimientos, deben dictar las medidas de higiene necesarias para la preparación y distribución de alimentos.

4. Falta de calzado para pacientes

Durante el recorrido por las instalaciones del hospital psiquiátrico "Yucatán", personal del Mecanismo Nacional observó que algunos pacientes caminaban descalzos.

Al cuestionar a las autoridades de dicho nosocomio sobre el particular, personal de trabajo social adujo, que por costumbre, a los pacientes se les dejó de dar calzado debido a que no los usaban o los tiraban; razón por la cual, la familia es la responsable de proporcionárselos.

A este respecto, cabe señalar que los derechos que tienen los enfermos mentales hospitalizados en las unidades médico psiquiátricas no se limitan a la obligación por parte del personal de salud de proporcionarles una atención integral, sino también a recibir un trato digno y humano, que incluye la satisfacción de sus necesidades básicas, como lo son: alimentación, vestido y calzado, tal como lo exige el artículo 8.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, de aplicación obligatoria en todas las unidades que presten servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica de los sectores público, social y privado del país que conforman el Sistema Nacional de Salud.



Si bien es cierto que dicha disposición prevé la posibilidad de que se autorice a estas personas utilizar su propio vestido y calzado, de manera expresa señala que esto sólo procede si así lo desean, lo cual en su caso, requiere que exista la petición expresa del paciente, sin que se exima de dicha obligación a la autoridad médica.

La irregularidad expuesta en este apartado, se traduce en una violación al derecho humano a recibir un trato digno, que transgrede los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como al numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Específicamente, el principio 1.2 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, señala que todas las personas que estén siendo atendidas a causa de una enfermedad mental, deben ser tratadas con humanidad y con el respeto a la dignidad inherente a la persona humana.

Dicho postulado también forma parte de los estándares técnicos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), contenidos en los Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental, cuyo principio 2.1, inciso a), señala que la atención de la salud mental debe preservar la dignidad del paciente.

Por lo anterior, y teniendo presente la particular situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad mental bajo custodia y responsabilidad del hospital psiquiátrico "Yucatán", deben adoptarse las medidas conducentes para satisfacer las necesidades de calzado de los pacientes hospitalizados.



II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Retardos en la puesta a disposición del detenido

De acuerdo con lo referido por personal de las agencias del Ministerio Público 19 y 21, así como de la agencia Receptora en Mérida, los agentes de Seguridad Pública estatal, en sus instalaciones mantienen detenidos a los presuntos delincuentes hasta por 36 horas, antes de ponerlos a disposición de la representación social.

Particularmente el titular de la agencia del Ministerio Público 21 en Mérida, indicó que al tener conocimiento de la detención del probable responsable de la comisión de un delito por parte de elementos de la Secretaria de Seguridad Pública estatal, en repetidas ocasiones ha tenido que solicitar por oficio al titular de dicha institución que lo ponga a su disposición.

Lo anterior contraviene los principios de inmediatez y de seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que en los casos de delito flagrante o inmediatamente después de haberlo cometido, el detenido debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Al transcurrir un tiempo prolongado entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición de la autoridad competente, coloca al gobernado en estado de inseguridad jurídica al ser retenido por la autoridad aprehensora sin que pare ello exista justificación legal.

Además, dicha irregularidad retarda el inicio de la averiguación previa, lo que en perjuicio del detenido, trae como consecuencia, que el tiempo que permanece en los separos de la secretaría de seguridad pública estatal no sea tomado en cuenta en el cómputo del plazo constitucional que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica.



Por lo tanto, es necesario que se giren instrucciones pertinentes a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, con el propósito de que todo indiciado detenido por la probable comisión de un delito, sea puesto, sin demora, a disposición de la representación social; además de prohibir expresamente a los elementos de dicho cuerpo de seguridad retener al indiciado por más tiempo del que sea estrictamente necesario.

2. Falta de áreas para mujeres detenidas

El separo de la Secretaría de Seguridad Pública en la ciudad de Mérida, así como los lugares de detención de las agencias del Ministerio Público números 11 en Progreso, 12 en Tekax, 13 en Valladolid, 14 en Ticul, 15 en Tizimín, 16 en Maxcanú, 17 en Izamal, 26 en Hunucmá y 27 en Umán, no cuentan con un área específica para alojar mujeres.

Esta deficiencia ocasiona que en las agencias 26 y 27, las mujeres detenidas sean trasladadas a las instalaciones del edificio central de la Procuraduría en la ciudad de Mérida, mientras que en los demás lugares de manera indistinta sean ubicadas en alguna de las celdas.

Lo expuesto, coloca a las mujeres en situación de riesgo frente a los detenidos, y es contrario a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar su integridad, de acuerdo con su condición especial.

El bajo índice delictivo de las mujeres en comparación al de los hombres no justifica que, en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención giren en función de estos últimos, toda vez que ello constituye un trato desigual en agravio de las mujeres detenidas o internas que se encuentran en situación similar a la de los varones.

Cabe señalar que el artículo 18 de la Constitución establece que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.



Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad, dispone que los hombres y las mujeres deben ser recluidos en establecimientos diferentes, y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Ante esta situación, el trato diferenciado que se otorga a las mujeres tanto en el separo como en las agencias mencionadas, se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, consagrado en el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su artículo 2 señala que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, para asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Cabe precisar que el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en su numeral 5.2 dispone que las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer no se consideraran discriminatorias.

Con el propósito de cumplir con la Constitución y los estándares internacionales en la materia, así como para garantizar la integridad tanto física como psicológica, durante el tiempo que permanecen privadas de libertad, los lugares de detención enunciados deben contar con espacios destinados para alojar exclusivamente a mujeres, toda vez que las actuales condiciones en que operan constituyen un trato discriminatorio.



3. Inadecuada separación por categorías

En los CERESOS de Mérida y de Valladolid, se observó que en los módulos para indiciados, también alojan a internos que tienen la calidad de procesados; además, en el CERESO de Valladolid los internos de diferentes categorias jurídicas conviven en áreas comunes.

Por otra parte, en el pabellón para pacientes seniles del hospital psiquiátrico "Yucatán", identificado como 2-M, se detectó que no había una separación por género entre los pacientes hospitalizados.

Lo expuesto, es contrario a la separación por categorías que debe existir en todo lugar de detención, en indiciados, procesados y sentenciados, así como para la separación entre hombres y mujeres.

Las personas indiciadas que se encuentran dentro del plazo constitucional de 72 horas deben permanecer separadas de las procesadas, toda vez que, en tanto el juez de la causa no haya resuelto sobre su probable responsabilidad penal, no tendrá el carácter de procesado, razón por la cual no existe justificación alguna para que convivan con personas de esta condición jurídica.

Una adecuada separación de la población interna fortalece, en el caso de procesados, el derecho a la presunción de inocencia, lo cual significa que deben recibir un trato de inocentes en tanto se demuestre su culpabilidad en la conducta delictiva que se les imputa.

Al respecto, el artículo 18 constitucional establece que el sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destina para la extinción de penas; por ello, es necesario que sean ubicados en áreas exclusivas que les garanticen una completa separación de quienes ya están sujetos a una resolución definitiva en todas las instalaciones de la institución y no únicamente en dormitorios, de manera que se evite todo contacto durante la realización de sus actividades cotidianas.

El Mecanismo Nacional no soslaya que las condiciones estructurales de los establecimientos, como por ejemplo la falta de espacios adecuados y de áreas



comunes para uso exclusivo de indiciados, procesados o sentenciados dificultan a las autoridades cumplir con las exigencias legales y constitucionales en la materia; sin embargo, las autoridades deben realizar un esfuerzo para que, en la medida de lo posible, se lleve a cabo una separación de internos de diversas categorías jurídicas.

Lo evidenciado en los CERESOS, vulnera los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.2, inciso a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 5.4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, mismos que se refieren a la completa separación entre internos de diferentes categorías jurídicas.

La falta de separación tampoco se ajusta a lo señalado en el artículo 8 de las Reglas Mínimas, el cual dispone que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos, según sexo y edad, antecedentes, motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles, y que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX establece que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, o la razón de su privación de libertad, entre otras.

Por lo que se refiere a la irregularidad observada en el hospital psiquiátrico "Yucatán", la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, en su numeral 4.3 señala que este tipo de unidades deben contar con las instalaciones específicas necesarias para dar atención a los usuarios, entre las que se encuentran áreas para hombres y para mujeres.



Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por el Manual de Recursos de la Organización Mundial de la Salud, sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación, respecto a la protección de grupos vulnerables contra desigualdades y prácticas discriminatorias, las mujeres admitidas en instituciones de salud mental deben gozar de adecuada privacidad. En este sentido se recomienda que todas las instituciones de salud mental tengan dormitorios separados para mujeres y que tales instalaciones sean de calidad adecuada y comparable a las brindadas a los hombres.

Por lo expuesto, con el propósito de ajustarse a la Constitución, así como a los estándares internacionales en la materia, es indispensable que los CERESOS mencionados lleven a cabo una adecuada separación de categorías entre indiciados, procesados y sentenciados.

Además, atendiendo a la particular situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad mental bajo custodia y responsabilidad de instituciones de salud mental, en el hospital psiquiátrico "Yucatán", deben realizarse las acciones necesarias para garantizar una separación total entre pacientes de diferente sexo.

4. Falta de clasificación de internos

Los CERESOS de Mérida, Tekax y Valladolid no cuentan con un área de observación y clasificación.

A esta irregularidad se aúna el hecho de que en el CERESO de Valladolid no existe una clasificación criminológica; en el CERESO de Mérida no hay una clasificación adecuada de los internos; mientras que en el CERESO de Tekax en la clasificación únicamente participan las áreas jurídica y de seguridad.

El Mecanismo Nacional ha señalado en diversos informes que una adecuada clasificación en los centros de reclusión ayuda a mantener el orden y la disciplina, ya que permite a las autoridades tener mejor control y vigilancia sobre los internos que representen un riesgo para la seguridad de las personas que se encuentren



en su interior, y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución debido a que se reduce la posibilidad de conflictos entre internos.

La clasificación también resulta indispensable para la individualización del tratamiento que debe otorgarse a los internos, así como para cumplir con el propósito fundamental del sistema penitenciario que consiste en la reinserción social.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado, dicho sistema tiene el carácter progresivo y técnico, cuyo tratamiento debe ser individualizado, y por tanto, basado en los estudios de perfil de personalidad que se practiquen a cada interno desde su ingreso.

Además, el artículo 20 de la ley en cita, establece como uno de los elementos para la clasificación, el estudio integral de la personalidad, desde el punto de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional, el cual debe efectuarse desde que una persona ingresa a una institución.

En el contexto internacional, el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre sus compañeros de detención, y repartirlos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Por lo anterior, resulta indispensable que los tres centros de reclusión mencionados cuenten con un área o sección adecuada para el estudio y diagnóstico, también conocida como de observación y clasificación, en donde los internos sean alojados mientras el Consejo Técnico Interdisciplinario realiza los estudios clínico-criminológicos que permitan conocer su personalidad, a fin de determinar de manera individual el tratamiento que se estime más adecuado y la asignación de celdas.



Particularmente en el CERESO de Tekax, en esta labor deben participar de manera colegiada los titulares de todas las disciplinas que integran el Consejo Técnico, y no sólo las áreas jurídicas y de seguridad.

5. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias

En el CERESO de Valladolid, el encargado de la dirección indicó que debido a que no se cuenta con un Consejo Técnico Interdisciplinario, él es el responsable de imponer las sanciones. Además, señaló que al determinar la sanción, no concede a los internos el derecho de audiencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga; además de que no se elabora un acta o acuerdo al respecto, ni se notifica por escrito la medida impuesta.

En los CERESOS de Mérida y de Tekax, los directores indicaron que en caso de que la infracción a la normatividad de los centros se considere grave, exponen el caso ante el Consejo Técnico Interdisciplinario para dictaminar la sanción correspondiente. Cabe señalar que la gravedad de la infracción se califica al arbitrio de dichos funcionarios ya que el reglamento interno no cataloga las conductas que constituyen infracción.

En los CERESOS de Mérida, de Tekax y de Valladolid los médicos no acuden a los módulos donde se encuentran los internos sancionados para examinar su estado de salud. En forma adicional, en el CERESO de Tekax, se conoció que durante la medida de aislamiento los internos no son atendidos por personal de las áreas técnicas.

La aplicación de sanciones disciplinarias sin la opinión previa del Consejo Técnico, y sin respetar el derecho de audiencia previa, viola en agravio de los internos los derechos de la legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Sobre el particular, el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado, establece la necesidad de que en cada centro de readaptación social



funcione un Consejo Técnico Interdisciplinario que, entre otras atribuciones, tiene la de conocer sobre la aplicación de correcciones disciplinarias a los internos que transgredan la referida ley, el reglamento interior de los centros y demás disposiciones legales aplicables.

Por su parte, los artículos 29 y 106 de la ley en cita, disponen que sólo el director del centro de readaptación social respectivo podrá imponer las medidas disciplinarias, prevío procedimiento sumario encaminado a comprobar la falta y la responsabilidad del interno, así como para escucharle en su defensa.

En este orden de ideas, el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias.

Respecto a la discrecionalidad evidenciada para calificar como grave las conductas de los internos que son motivo de infracción al reglamento, también transgrede los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en el párrafo primero del arciculo 16 constitucional.

Por otra parte, es importante señalar que, de acuerdo con el numeral 32.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el personal médico debe examinar de manera periódica a los internos bajo el régimen de aislamiento, a fin de detectar cualquier deterioro a su salud e informar al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud.

Por lo expuesto, es necesario que al aplicar este tipo de medidas las autoridades responsables de los lugares de detención antes mencionados se observen los artículos 29 y 30, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como el principio 30 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales disponen que la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para hacerlo se determinarán por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.



En especial, se deben adoptar las medidas que resulten pertinentes para el ejercicio efectivo de la garantía de audiencia a los internos e imponer la sanción que corresponda con base en la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

6. Falta de difusión e inexistencia del reglamento interno

El director del CERESO de Tekax señaló que al ingreso de los internos, se les proporciona una copia del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social; sin embargo, los internos entrevistados manifestaron que al momento de su ingreso no se les entregó copia del citado reglamento y que desconocían dicha normatividad.

Por su parte, el director del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes de Mérida, señaló que durante el ingreso de los adolescentes únicamente les dan a conocer de forma verbal sus derechos y la forma que deben conducirse dentro del tiempo que se encuentran internados, sin entregarles una copia del reglamento que rige el lugar de detención.

También se constató que tanto el salón de clase del Centro de Readaptación Social de Tekax, como la biblioteca del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes de Mérida, carecen de ejemplares de sus respectivos reglamentos para consulta de los internos.

Por lo que respecta al hospital psiquiátrico "Yucatán", se conoció que no cuenta con reglamento interno.

La naturaleza de los lugares de detención restringe, por obvias razones, el derecho a la libertad personal; sin embargo, las personas privadas de libertad siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones, por ello es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer por escrito las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el centro de internamiento o reclusión.

Sobre el particular, el artículo 102 de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado, señala que a su ingreso a los establecimientos se entregará a los procesados o



sentenciados, un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Por su parte, el artículo 36 del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social establece que a todo interno, al ingresar al establecimiento se le informará por escrito del funcionamiento de la Institución, orientándolo en sus obligaciones y prerrogativas.

Al respecto, el numeral 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que a su ingreso cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos, la categoría en la cual se le haya incluido, las reglas del establecimiento, así como los medios autorizados para informarse y formular quejas.

De igual forma, el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece en su principio 13 que las autoridades responsables de la detención de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

En materia de adolescentes, el numeral 24 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad señala que en el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender. También precisa que sólo para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

En caso de que al momento del ingreso de adultos y adolescentes no se proporcione un ejemplar del reglamento, al menos debe entregársele un tríptico donde se detallen sus derechos y obligaciones, el régimen de vida al que quedará



sujeto, así como los procedimientos para presentar su queja y para debida constancia se debe recabar el acuse de recibo correspondiente.

De igual forma, se deben organizar cursos o pláticas que ayuden a los internos a comprender las disposiciones en él contenidas, y hacer lo necesario para que el acervo de las bibliotecas de los centros cuente con suficientes ejemplares del reglamento para su consulta.

Por cuanto hace a la falta de reglamento interior del hospital psiquiátrico "Yucatán", de acuerdo con establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, en su numeral 4.2.9, para ofrecer atención de calidad a los usuarios, las unidades que presten este tipo de servicios deben contar con un reglamento interno.

Cabe señalar que esta norma en su artículo 8.3, dispone que a su ingreso al hospital se debe informar al paciente y a su representante legal de las normas que rigen el funcionamiento del nosocomio; sin embargo, ante la falta de reglamento interno se incumple con dicha disposición.

En este sentido, deberán efectuarse las gestiones que procedan para que, a la mayor brevedad, dicha institución cuente con reglamento interno legalmente expedido.

7. Irregularidades que vulneran el derecho a la defensa

De acuerdo con lo referido por personal de las agencias del Ministerio Público números 15 en Tizimín, así como 18, 19, 20, 25 y 31 ubicadas en la sede central de la Procuraduría en la ciudad de Mérida, el representante social únicamente autoriza que el detenido reciba la visita de su defensor después de rendir su declaración ministerial.

Además, servidores públicos de las agencias del Ministerio Público Receptora, 18, 19, 20, 21, 22 y 25, ubicadas en la sede central de la Procuraduria, 13 en



Valladolid, 15 en Tizimín, 17 en Izamal y 26 en Hunucmá, manifestaron que informan al detenido los derechos que le asisten hasta el momento de rendir su declaración ministerial.

Estas irregularidades constituyen una violación al artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a una defensa adecuada, desde el momento de su detención.

Aunado a lo anterior, la asistencia inmediata de un abogado es una medida efectiva para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, si se considera que el tiempo que al detenido se le impide entrevistarse con su defensor puede ser aprovechado por la autoridad para ejercer en su contra violencia física o moral, ya sea con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal o con cualquier otro fin.

Es necesario destacar que para tener acceso a una defensa adecuada resulta indispensable que la persona conozca los motivos de su detención, quién lo acusa y los derechos que le asisten, tal y como lo ordenan las fracciones II y III del artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal.

El derecho de la persona privada de libertad a beneficiarse de la asistencia legal también se encuentra previsto en los artículos 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, incisos b), c) y d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los que además señalan que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio V, sobre el debido proceso, señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia legal nombrada por sí misma, por su familia o proporcionada por el Estado, a comunicarse con su defensor en forma



confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

En este tenor, los numerales 10 y 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señalan que toda persona será informada, en el momento de su arresto, de la razón por la que se procede en su contra, para posteriormente ser notificada sin demora de la acusación formulada; además, se le deberá suministrar información sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

A fin de garantizar a las personas privadas de libertad y puestas a disposición del Ministerio Público del fuero común en el estado de Yucatán el ejercicio pleno de su derecho a una defensa adecuada, deben girarse las instrucciones pertinentes para que se permita al detenido entrevistarse con su defensor en el momento que lo solicite, así como para que los representantes sociales les informen de manera inmediata sobre los motivos de la detención, la acusación que obra en su contra y demás derechos de la persona imputada, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la misma finalidad y para fortalecer la cultura a favor del respeto a los derechos humanos, se sugiere que en las agencias del Ministerio Público se coloquen carteles o bien se entreguen trípticos que contengan información relativa a los derechos de los detenidos, así como sobre la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

8. Omisión de aviso de ingreso involuntario

Durante la visita al hospital psiquiátrico "Yucatán", el personal médico entrevistado refirió que por costumbre no se da aviso al Ministerio Público de los casos de internamiento involuntario; lo cual se constató a partir de la revisión de expedientes de pacientes con este tipo de ingreso.



Sobre el particular, el artículo 4.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 con el propósito de prevenir irregularidades o abusos en el ingreso involuntario, ordena expresamente notificar al Ministerio Público del domicilio del usuario y a las autoridades judiciales todo internamiento involuntario, por lo que las autoridades médicas del referido nosocomio violan de forma flagrante dicha disposición, en perjuicio de los pacientes que ingresaron en forma involuntaria.

La omisión detectada en el hospital psiquiátrico de Yucatán requiere de especial atención, debido a que de acuerdo con los registros que se llevan en dicho nosocomio, el 90% del total de los usuarios hospitalizados ingresó de manera involuntaria.

En este sentido, también se conculca el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen el derecho a la libertad personal, y establecen garantías para su protección aplicables a toda privación de libertad. De acuerdo con estos preceptos nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos definidos por la misma.

Por lo antes expuesto, deben girarse instrucciones a las autoridades del hospital psiquiátrico mencionado, para que en cumplimiento a la norma citada, así como del principio de legalidad, todos los casos en los que se autorice el ingreso involuntario de usuarios se notifiquen a la representación social.

Por otra parte, no se puede dejar de mencionar el hecho de que las autoridades del referido nosocomio no exhibieron uno de los dos expedientes de pacientes con ingreso obligatorio, bajo el argumento de que no lo encontraban. Cabe recordar que el ingreso en forma obligatoria de usuarios a las unidades médico psiquiátricas constituye una privación de la libertad, por lo que, sin excepción, deben contar con todos y cada uno de los registros y expedientes clínicos que correspondan.



9. Deficiencias en los registros de personas privadas de libertad

El centro de arraigo "Base Diamante", de la Procuraduría General de Justicia del estado, ubicado en la ciudad de Mérida, no cuenta con libro para el registro de las personas bajo arraigo.

En todas las agencias del Ministerio Público visitadas se constató que en los libros de gobierno no se registra la hora de ingreso y de egreso de los detenidos, ni la identidad de la autoridad que pone a disposición al detenido.

Asimismo, en el libro de registro del separo de la Secretaría de Seguridad Pública no consta la información relativa a la integridad física del detenido.

En forma adicional, las agencias del Ministerio Público 13 en Valladolid, 15 en Tizimín, 17 en Izamal y 27 en Umán no cuentan con un registro de las personas que acuden a visitar a los detenidos.

Los libros de registro constituyen una medida preventiva que favorecen la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento que se sigue a los detenidos; incluso, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En ese orden de ideas, los datos relativos a las personas que se encuentran detenidas, de los servidores públicos que realizan la detención y de la certificación de integridad física, permiten ejercer un mayor control sobre la actuación de las autoridades policiales, lo que contribuye a la prevención de actos de maltrato que pueden ser constitutivos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Este tipo de medidas también contribuye a evitar que los indiciados a disposición del Ministerio Público, sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que, como garantía, dicho precepto exige un registro inmediato de la detención.



Por otra parte, el registro de visitantes se encuentra intrinsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas por el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día, un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; el día y la hora de su ingreso y de su salida.

De igual forma, el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que dicho registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, deben adoptarse disposiciones administrativas necesarias para que el centro de arraigo "Base Diamante" cuente con un sistema de registro de las personas bajo arraigo, mientras que en el lugar de detención de la Secretaría de Seguridad Pública así como de las agencias de la Procuraduría General de Justicia, el sistema de registros se adecue a los estándares internacionales en la materia, mismo que debe considerar, además del libro de gobierno a cargo de los representantes sociales, otro destinado para el ingreso de los detenidos a las



áreas de aseguramiento y uno más para al registro de visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

10. Deficiencias en el registro y resguardo de pertenencias

En términos de lo previsto por el artículo 241, fracción IV, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, los representantes sociales al recoger los objetos que no deban dejarse en poder del detenido, están obligados a expedirle un recibo en el que se especificarán dichos objetos, el cual deberá firmar de conformidad el detenido.

Sin embargo, los responsables del área de aseguramiento de las agencias del Ministerio Público 26 en Hunucmá y 27 en Umán, reconocieron que carecen de un registro para las pertenencias de los detenidos.

En las agencias del Ministerio Público 13 en Valladolid, 14 en Ticul, 15 en Tizimín, 17 en Izamal, así como en las ubicadas en la sede central de la Procuraduría en la ciudad de Mérida, a saber: Receptora, 18, 19, 20, 21, 22 y 25, al detenido no se le expide un recibo relacionado con el resguardo de sus pertenencias.

Además, en las agencias del Ministerio Público 13 en Valladolid, 15 en Tizimín, 16 en Maxcanú y 17 en Izamal, se advirtió que carecen de un lugar adecuado para el resguardo de las pertenencias de los indiciados. Esta deficiencia ocasiona que sean colocadas en los escritorios del personal ministerial.

Es importante que todas las áreas de aseguramiento de las agencias cuenten con un sistema para el registro de las pertenencias del detenido, que permita a las autoridades mantener el control sobre éstas, ya que en caso de alguna inconformidad al serles restituidas, o de que no se les entreguen, las personas que fueron privadas de libertad en dichos lugares no contarán con un medio idóneo para hacer una reclamación al respecto, incluso para acreditar que les fueron resguardadas.

Al respecto, el numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativo al depósito de objetos pertenecientes a los detenidos, el cual



aplica a todas las categorías de personas privadas de libertad, dispone que el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro, se establecerá un inventario de todo ello que el recluso firmará y se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que las agencias del Ministerio Público mencionadas cuenten con un sistema para el registro de pertenencias de las personas que se encuentren a su disposición, acorde con el Código de Procedimientos en Materia Penal del estado, así como con lo previsto los estándares internacionales en la materia, que contemple la entrega de un acuse de recibo, así como el resguardo de estos objetos en un lugar adecuado.

11. Falta de privacidad para entrevistas con defensores y familiares

En la agencia del Ministerio Público 31 de la ciudad de Mérida, no se permite al adolescente detenido ejercer este derecho en condiciones de privacidad, ya que el personal ministerial se encuentra presente durante el desarrollo de la entrevista.

Además, se constató que el separo de la Secretaría de Seguridad Pública en la ciudad de Mérida, y las agencias del Ministerio Público 11 en Progreso, 12 en Tekax, 13 en Valladolid, 15 en Tizimín, 17 en Izamal y 31 en Mérida, no cuentan con lugar para la visita de defensores y familiares, por lo que ésta se verifica en las áreas de galeras.

Por otra parte, si bien la agencia 14 en Ticul cuenta con área de locutorios; ésta se utiliza como almacén.

En el separo de la Secretaría de Seguridad Pública, así como en las agencias del Ministerio Público 11 en Progreso, 12 en Tekax, 16 en Maxcanú y 31 en Mérida, las comunicaciones telefónicas de los detenidos se realizan en presencia de un elemento policial.

Cabe precisar que los cuatro iugares de detención previamente señalados así como las agencias del Ministerio Público 13 en Valladolid, 15 en Tizimín, 17 en



Izamal, 26 en Hunucmá y 27 Umán, carecen de teléfonos públicos para uso de los detenidos, mientras que el centro de arraigo "Base Diamante" no cuenta con teléfono.

Debido a esta deficiencia, personal de la agencia de Ministerio Público 26 permite a los detenidos el uso de teléfonos celulares, en el centro de arraigo "Base Diamante" las personas privadas de libertad no tienen la posibilidad de realizar llamadas telefónicas, mientras que en la agencia 27 no permiten a los detenidos, el uso del teléfono de la oficina.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Además, la privacidad de las comunicaciones de los detenidos facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada; en ese tenor, el artículo 8.2, inciso d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

De igual forma, el numeral 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el acusado podrá preparar y dar a su abogado instrucciones confidenciales; además, precisa que durante las entrevistas con su abogado el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario.

Si bien es cierto que por cuestiones de seguridad se vigila al detenido durante las conversaciones telefónicas, así como durante las entrevistas con su defensor o familiares, ello no faculta al personal para que se enteren de su contenido.

Así, con la intención de que cesen las irregularidades mencionadas, y sín menoscabo de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, deben



tomarse las providencias necesarias para que en los lugares donde se lleve a cabo la entrevista o comunicación telefónica de las personas detenidas con su defensor o familiares, los servidores públicos permanezcan a una distancia que impida escuchar su conversación.

Con independencia de lo anterior, se sugiere realizar las gestiones que correspondan para que los lugares de detención que fueron precisados, cuenten con locutorios que permitan al detenido entrevistarse en condiciones de privacidad, así como para la instalación de teléfonos públicos destinados al uso de los inculpados, a fin de facilitar la privacidad de sus conversaciones.

Particularmente en el centro de arraigo "Base Diamante", deben tomarse las medidas necesarias para garantizar el derecho del arraigado a comunicarse con el exterior.

12. Irregularidades durante la visita familiar

EL director del CERESO de Mérida, así como el encargado de la dirección del CERESO de Valladolid, refirieron que durante la visita familiar los visitantes tienen acceso a las celdas.

En los CERESOS de Tekax y Valladolid, así como en el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Menores en Mérida, debido a las limitaciones de espacio, la visita familiar se realiza en áreas donde conviven internos de ambos sexos.

El contacto con el exterior favorece la reinserción social de internos y constituye una prerrogativa tanto de reclusos como de adolescentes privados de libertad, por ello debe efectuarse en un marco de legalidad.

Sobre el particular, el artículo 66 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, dispone que las visitas se recibirán única y exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto, que nunca podrán ser los dormitorios ni las celdas.



Por otra parte, cabe recordar que de acuerdo a lo ordenado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las mujeres deben compurgar sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Asimismo, el artículo 70 del Reglamento que rige en los CERESOS de la entidad, señala que en el Centro de Rehabilitación Social del Estado habrá un departamento para las mujeres, el cual estará completamente separado e incomunicado de las instalaciones que utilicen los internos varones.

Sobre el particular, los artículos 29 de la Ley de Justicia Para Adolescentes y 38 del Reglamento Interior del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del estado, disponen que las secciones de internamiento preventivo y de tratamiento interno para los varones y mujeres del centro deben estar separadas, contar con instalaciones físicas adecuadas para su finalidad y estar divididas en dormitorios atendiendo a la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los grupos de adolescentes para su bienestar y la protección de su integridad física y psicológica.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones a fin de que en los CERESOS de Mérida y de Valladolid se prohíba el ingreso de los visitantes a las celdas, mientras que en los de Tekax y Valladolid, así como en el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Menores, deben efectuar una programación adecuada, para evitar que personas privadas de libertad de diferente sexo, coincidan en áreas comunes durante la visita familiar.

III. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Las agencias del Ministerio Público 11 en Progreso, 12 en Tekax, 13 en Valladolid, 14 en Ticul, 15 en Tizimín, 16 en Maxcanú, 17 en Izamal, 26 en Hunucmá y 27 en Umán, así como el centro de arraigo "Base Diamante" en Mérida, carecen de un médico con horario establecido; razón por la cual, cuando se requiere acude un médico de la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, localizable las 24 horas.



Sin embargo, de acuerdo con la información proporcionada por el director de Identificación y Servicios Periciales de dicha Procuraduría, mediante oficio PGJ/DISP/34/2009, del 3 de febrero de 2009, de las nueve agencias enunciadas en el párrafo que antecede, únicamente las siete primeras cuentan con un médico a disposición las 24 horas.

Debido a lo anterior, en las agencias del Ministerio Público 15, 26 y 27 personal del Mecanismo Nacional constató retardos en la certificación del estado psicofísico de los detenidos hasta por tres horas.

Por su gravedad, destaca el caso de la agencia 15 en Tizimín, donde dos detenidos aún no habían sido certificados, ya que el médico sólo acude hasta después de las 15:00 horas, debido a que labora de lunes a viernes en una institución pública de salud.

Las agencias del Ministerio Público 11 en Progreso, 16 en Maxcanú y 17 en Izamal carecen de consultorio médico. En las agencias de la sede central de la Procuraduría en la ciudad de Mérida, a saber, Receptora, 18, 19, 20, 21, 22 y 25, la certificación se lleva a cabo en las celdas del área de aseguramiento; en la agencia 11 en Progreso se realiza en un cubículo de la guardia del área de aseguramiento; en la agencia 14 en Ticul en un cuarto contiguo a la guardia del área de aseguramiento; en la agencia 16 en Maxcanú en el área abierta de los separos; mientras que en la agencia 17 en Izamal se practica en una oficina de la agencia.

Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por los médicos entrevistados, las agencias del Ministerio Público 11 en Progreso, 12 en Tekax y 16 en Maxcanú no cuentan con medicamento.

En las agencias de la sede central de la Procuraduría antes señaladas, asi como en la agencia 17 en Izamal, se conoció que en caso de que los detenidos requieran atención médica en unidades hospitalarias, son trasladados en patrullas.

Por lo que se refiere a los Centros de Readaptación Social, el jefe de la unidad médica del CERESO de Mérida refirió que no hay un galeno que cubra el turno



nocturno de sábados y días festivos, y que desde noviembre de 2008 carece de médico psiquiatra, a pesar de que el centro cuenta con 51 internos con padecimientos mentales. El consultorio del área femenil únicamente proporciona servicio en un horario de 07:00 a 14:30 horas de lunes a viernes; en el turno vespertino las mujeres tienen que acudir al servicio médico del área varonil, y en el horario nocturno, cuando se requiere, el médico del área varonil se traslada al área femenil.

En el CERESO de Tekax, el jefe del servicio médico informó que es el único facultativo del establecimiento con un horario de servicio de 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, razón por la cual se requiere de la contratación de dos médicos, dos enfermeras y un cirujano dentista, a fin de proporcionar atención médica adecuada a la población interna.

En el CERESO de Valladolid el director indicó que cuenta con un solo médico que acude de lunes a viernes sin horario fijo; además, precisó que la institución carece de los servicios de un odontólogo así como de personal de enfermería.

Por otra parte, en el CERESO de Mérida se constató que los dos consultorios del área varonil, así como las áreas de enfermería y encamados son insuficientes para la población que atiende; el mobiliario y equipamiento de las áreas médicas, así como el instrumental odontológico se encuentra deteriorado; carecen de un equipo de cirugía completo y de estuches de diagnóstico, además de que el baumanómetro no sirve.

En la farmacia del referido centro se constató la insuficiencia de medicamento del cuadro básico, así como de material de curación. A este respecto, internos e internas entrevistados manifestaron que debido a que no siempre les suministran los medicamentos, los obtienen por sus medios.

En el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para adolescentes en Mérida, no cuentan con personal médico para cubrir el turno nocturno.

Finalmente, el Centro de Readaptación Social de Tekax, así como el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes en Mérida, no



cuentan con los servicios de una ambulancia, por lo que en caso de que las personas privadas de libertad requieran atención médica hospitalaria serían trasladados en una patrulla.

Las irregularidades expuestas en el presente apartado, impiden a las autoridades proporcionar la atención adecuada y oportuna que requieren, para garantizar plenamente el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

A mayor abundamiento, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General Número 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, señala que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, en particular del derecho a la dignidad humana, a la vida, a no ser sometido a torturas, entre otros.

Por lo que se refiere a las agencias del Ministerio Público, es importante recordar que son los médicos legistas quienes inicialmente detectan la presencia de lesiones o de hechos relacionados con tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de ahí la importancia de que estos lugares de detención cuenten con personal, instalaciones, equipo e instrumental médico para una valoración física oportuna y adecuada, así como los medicamentos y el material de curación necesarios para el primer nivel de atención médica.

Cabe recordar que el reconocimiento médico que se práctica al ingreso del detenido, tiene dos finalidades; la primera, consiste en crear un registro sobre la



existencia o inexistencia de lesiones que presente, y la segunda, identificar sus necesidades especiales de salud, con miras a otorgarle un tratamiento adecuado.

De lo contrario, el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado no puede cumplir con lo previsto en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que estos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Por lo que corresponde a los centros de reclusión, las deficiencias señaladas también son contrarias al artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra expresamente el derecho a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción del sentenciado.

Cabe mencionar que la obligación de proporcionar a cada recluso la asistencia médica necesaria es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a una persona, debido a que en situación de encierro no les es posible satisfacer por sí mismos sus necesidades en la materia, las cuales generalmente se tornan más apremiantes debido al efecto perjudicial de la cárcel sobre el bienestar físico y mental de los internos.

En este sentido, el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica señala que los establecimientos que prestan servicios de atención médica deben de contar con personal suficiente e idóneo.

La insuficiencia del personal médico para cubrir tres turnos, los siete días de la semana, trae como consecuencia que las urgencias médicas, así como las enfermedades de las personas privadas de libertad, incluso las más comunes, no se atiendan de manera oportuna; esto, sin considerar la importancia que tienen las campañas preventivas para el cuidado de la salud.



Por su parte, el numeral 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el servicio médico de los establecimientos, debe estar provisto del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados, mientras que el numeral 22.3 dispone que todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Además, en términos de lo que prevé el numeral 25 de dichas reglas, las tareas que lleva a cabo el servicio médico en un centro de reclusión requieren de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los reclusos.

De manera particular, el Mecanismo Nacional considera injustificable que el CERESO de Mérida no cuente con los servicios de un psiquiatra para la atención de 51 internos con enfermedades mentales.

A mayor abundamiento, es pertinente mencionar que el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en el artículo 126, establece que todo establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios.

Al respecto, el principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada.

Tratándose de adolescentes privados de su libertad, debe prestarse particular atención a sus necesidades especiales en materia de salud, en observancia a lo dispuesto por el artículo 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, donde los Estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y el acceso a servicios sanitarios.

Al respecto, las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en su numeral 49 establece que todo menor deberá recibir



atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, mientras que el numeral 51 dispone que todo centro de detención de menores debe contar con instalaciones y equipo médico adecuado que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas.

En forma adicional, el hecho de que los lugares de detención, no cuenten con los servicios de una ambulancia para el traslado de las personas privadas de libertad que requieran de atención médica en unidades hospitalarias, genera molestias innecesarias, ya que los vehículos tipo patrullas carecen de los requisitos mínimos que deben tener las unidades móviles de atención médica para el traslado de pacientes.

A fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de libertad deben efectuarse las gestiones que correspondan para que, sin excepción, los lugares de detención mencionados cuenten con instalaciones provistas del personal médico suficiente e idóneo, las 24 horas de los 365 días del año; así como del equipamiento, instrumental y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a las personas privadas de libertad servicios médicos adecuados y oportunos desde el momento de su ingreso y ulteriormente cuantas veces sea necesario.

En este sentido, es importante considerar lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-178-SSA1-1998, que determina los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

De manera particular, la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la entidad debe proveer lo necesario para que en un término perentorio, el CERESO de Mérida cuente con los servicios de un psiguiatra.



Por su parte, la Procuraduría General de Justicia debe dictar los lineamientos que correspondan para evitar retardos innecesarios en la práctica del examen médico de las personas detenidas, ya que tan pronto se conozca de un hecho delictuoso, el probable responsable debe ser examinado inmediatamente por los médicos legistas.

Finalmente, se deben realizar las gestiones necesarias a fin de que las agencias del Ministerio Público, el centro de readaptación social de Tekax, así como el centro especializado en adolescentes que se han precisado, cuenten con los servicios de una ambulancia para el traslado de las personas privadas de libertad que requieran de atención médica en unidades hospitalarias.

IV. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN

1. Personal para la custodia de mujeres

De la información obtenida por el Mecanismo Nacional durante las visitas, se conoció que las agencias del Ministerio Público 11 en Progreso, 12 en Tekax, 13 en Valladolid, 14 en Ticul, 15 Tizimín, 16 en Maxcanú y 17 Izamal, no cuentan con personal femenino para la custodia y traslados de las mujeres detenidas.

Dicha irregularidad también se observó en el hospital psiquiátrico "Yucatán", cuya área de hospitalización para mujeres es vigilada exclusivamente por personal masculino.

Esto coloca a las mujeres detenidas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger la integridad, tanto de personas privadas de libertad como de pacientes psiquiátricos, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dispone que la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos.



En este tenor, el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, relativo al personal, establece que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, en los lugares que fueron enunciados deben adoptarse medidas para que su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo y sus traslados se lleven a cabo en compañía de un elemento femenino del personal.

2. Personal de seguridad y custodia

Durante las visitas a los CERESOS de Mérida, Tekax y Valladolid, servidores públicos encargados de la seguridad y custodia consideraron insuficiente el número de elementos que tienen asignados.

Dicha insuficiencia se agrava por las ausencias, incapacidades, vacaciones y permisos del personal de seguridad, aunado a las designaciones para ejecutar los traslados, situaciones que merman el estado de fuerza en detrimento de la seguridad institucional que debe prevalecer en dichos establecimientos.

Para subsanar dicha insuficiencia, el personal entrevistado señaló que requerían al menos de 120 elementos en el CERESO de Mérida, 27 en el de Tekax y 12 elementos en el de Valladolid.

Por ello, con el propósito de mantener el orden y la disciplina, prevenir situaciones que pongan en riego la integridad de internos, visitantes y del propio personal que labora en los centros, y cumplir con las labores que garanticen la seguridad institucional de los establecimientos, se debe valorar la pertinencia de incrementar la plantilla del personal de seguridad y custodia asignado a los centros de readaptación que han quedado precisados.



V. OBSERVACIONES DE MEJORA PARA LA ATENCIÓN DE DETENIDOS

1. Capacitación

En el separo de la Secretaría de Seguridad Pública en la ciudad de Mérida, en las agencias del Ministerio Público 12 en Tekax, 16 en Maxcanú, 18, 19, 20, 22, 25 y 31 ubicadas en la sede central de la Procuraduría en Mérida, 26 en Hunucmá y 27 en Umán, así como en el centro de arraigo "Base Diamante" el personal responsable de los lugares de detención manifestó que no había recibido capacitación sobre prevención de la tortura, uso racional de la fuerza y el manejo de conflictos.

Por su parte, facultativos del hospital psiquiátrico "Yucatán", del separo de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de las agencias 11 y 16 precisaron que tampoco habían sido capacitados en materia de prevención de la tortura.

Por otra parte, el personal entrevistado en los CERESOS de Mérida y de Valladolid reconoció que no habían recibido capacitación en temas relacionados sobre prevención de la tortura; mientras que el director del CERESO de Tekax afirmó que únicamente habían recibido un curso sobre el uso racional de la fuerza; sin recordar la fecha.

El Mecanismo Nacional no ignora que personal de algunas agencias del Ministerio Público, así como del centro de arraigo refirieron haber sido capacitados en temas conexos a la prevención de la tortura, tales como derechos humanos, garantías individuales, entre otros; sin embargo, el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que todo el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia,



interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el citado instrumento, el Mecanismo Nacional insta a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría General de Justicia, a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como a la Secretaría de Salud del estado a fortalecer las actividades en materia de capacitación para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como sobre el uso racional de la fuerza y el manejo de conflictos, que incluya la totalidad del personal médico-legal, ministerial, de seguridad y custodia, así como de quienes laboran en el hospital psiquiátrico "Yucatán".

2. Inspección de los lugares de detención que dependen del Ministerio Público

Una de las formas de prevenir los malos tratos en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojados los detenidos que permita garantizar el respeto tanto a su dignidad como a sus derechos humanos.

En este sentido, preocupa al Mecanismo Nacional que las autoridades responsables de las agencias del Ministerio Público de la sede central de la Procuraduría en la ciudad de Mérida, a saber, Receptora, 18, 19, 20, 21, 22 y 25, no acudan al área de aseguramiento para verificar el debido respeto a los derechos humanos de las personas puestas a su disposición, y el trato que éstos reciben por parte del personal de custodia.

Dicha omisión también tiene lugar en el centro de arraigo "Base Diamante", ya que se conoció que el personal de las agencias del Ministerio Público únicamente acude cuando tiene que desahogar una diligencia ministerial, pero no para constatar el estado físico de los detenidos.

Sobre el particular, cabe recordar que una de las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia, en el ámbito de su competencia, contenida en el artículo 12, fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del



Estado de Yucatán, consiste en velar por el más estricto respeto a los derechos humanos

Con la finalidad de fortalecer la protección de indiciados contra abusos de autoridad, deben dictarse los lineamientos necesarios para que se lleven acabo supervisiones constantes a los lugares de detención de las agencias del Ministerio Público. Lo anterior, sin menoscabo de las acciones que legalmente competan en materia de inspección a las subprocuradurías, a la Visitaduría General y así como a la Dirección de Averiquaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia.

VI. OTROS PROBLEMAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL

1. Falta de privacidad durante la práctica del examen médico

Los médicos entrevistados en las agencias del Ministerio Público 11 en Progreso, 12 en Tekax y 16 en Maxcanú, indicaron que no existe privacidad durante la certificación médica de los detenidos.

En los primeros dos casos, esta irregularidad tiene lugar debido a que las revisiones se efectúan en presencia de elementos de la policía ministerial, mientras que en Maxcanú, ello obedece a la falta de consultorio.

Además, en las agencias del Ministerio Público Receptora, 18, 19, 20, 21, 22 y 25, de la sede central de la Procuraduría en la ciudad de Mérida, a pesar de contar con las instalaciones adecuadas para llevar a cabo la revisión médica, los médicos la realizan en las celdas del área de aseguramiento, en detrimento de las condiciones de privacidad que deben observarse durante las certificaciones.

Cabe señalar que en el caso de las certificaciones médicas, las autoridades están obligadas a implementar medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben garantizar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que



pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o malos tratos, por lo tanto, la presencia de autoridades, inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente los hechos correspondientes.

Por ello, es recomendable el uso de mamparas tras las cuales el indiciado pueda ser revisado por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de la policía investigadora ministerial, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre el facultativo y el detenido, con la seguridad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

2. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas

En el CERESO de Mérida se observó que en los módulos del área varonil las ventanas y las puertas de las celdas se encuentran cubiertas con maderas o con cobijas, lo cual obstruye la visibilidad al interior; mientras que en la sección varonil del CERESO de Valladolid, los ventanales de las estancias están pintados, situación que impide que los elementos de seguridad tengan visibilidad al interior.

Además, en ambos CERESOS se constató que algunas celdas estaban cerradas con candados y que las llaves las tenían los internos.

Esta anomalía representa un grave problema de seguridad para la institución, así como para la población interna, ya que el personal de seguridad y custodia no se entera de lo que sucede al interior de las estancias, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas, e incluso para infligir a los reclusos golpes y malos tratos.



Por lo anterior, es necesario que se instruya a los directores de los CERESOS de Mérida y de Valladolid, para que se retiren los objetos que impidan la visibilidad al interior de las celdas, que coloquen en situación de riesgo la seguridad institucional, la de los internos y del propio personal; de igual forma, para el buen funcionamiento de la institución es importante que personal de seguridad tenga control sobre candados y cerraduras de las celdas.

3. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, ninguno de los lugares de detención visitados, cuenta con medidas o programas para prevenir y, en su caso, enfrentar o combatir desórdenes como motines, evasiones, homicidios, riñas y suicidios, entre otros.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso de tortura.

Sobre el particular, el principio XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos, para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Por ello, es necesario que en los lugares de detención y de internamiento bajo jurisdicción y control del gobierno de esa entidad federativa se implementen programas que permitan prevenir y, en su caso, atender oportunamente ese tipo de situaciones con apego a los estándares internacionales.



VII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de derechos humanos de los detenidos, a continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad aplicable a los lugares de detención en el Estado de Yucatán.

1. Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán

El artículo 103 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán únicamente contiene un listado de los actos u omisiones que son considerados como infracciones a la disciplina, pero no establece en que consistirán las sanciones, ni la duración de las mismas, lo cual en la práctica se traduce en que la imposición y el tiempo que duren, las determina a su arbitrio el director del centro.

Esta situación representa una violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las cuales las sanciones que se apliquen a cada caso concreto, deben estar establecidas en la normatividad correspondiente.

A mayor abundamiento, es conveniente citar lo previsto en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, cuyo principio XXII señala que las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deben estar sujetos a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes.

Por lo expuesto, es necesario que la titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio del derecho que le concede el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, promueva una iniciativa de reforma a la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, con el propósito de que establezca, los tipos de conducta que constituyen infracciones, así como la descripción y duración de las mismas.



No pasa desapercibido para el Mecanismo Nacional que la normatividad materia de este análisis, cuya vigencia data del mes de marzo de 2000, en su artículo 29 señala que en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social se harán constar las infracciones y las correcciones disciplinarias; sin embargo, toda vez que no se ha expendido un nuevo ordenamiento posterior a la fecha señalada, en los tres CERESOS de la entidad se aplica el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social que data del año de 1979, situación que por lo antes expuesto, se sugiere subsanar.

2. Reglamento Interior del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes de Yucatán

El artículo 51 del referido reglamento señala que además de la aplicación de las medidas establecidas en este artículo, el Consejo, dada la gravedad del caso y/o la reiteración de faltas, podrá determinar suspender los derechos establecidos en las fracciones IX y X del artículo 45 del propio reglamento, que consisten en recibir visita familiar e intima, así como mantener contacto telefónico y por escrito con familiares, tutores o representantes legales.

Lo anterior, contraviene lo establecido en el artículo 106, fracción III, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, el cual señala que los adolescentes que sean privados legalmente de su libertad deberán ser tratados respetando sus derechos humanos, con la dignidad inherente a toda persona, así como tener derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir.

A mayor abundamiento, tratándose de procedimientos disciplinarios aplicables a menores privados de su libertad, el numeral 67 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, señala que deben estar estrictamente prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la restricción o denegación de contacto con familiares.

Por lo anterior, es necesario que mediante los conductos legales pertinentes, se modifique el numeral 51 del Reglamento Interior del Centro Especializado en la



Aplicación de Medidas para Adolescentes de Yucatán, a fin de que en el caso de las medidas disciplinarias que se apliquen a los adolescentes privados de libertad, se prohíba la restricción o denegación de contacto con familiares.

3. Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social

a) El numeral 1 del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social, que rige en los tres CERESOS de la entidad, señala que el establecimiento está destinado especialmente para que los sentenciados del orden común y federal extingan sus condenas, pero también prevé la custodia de arrestados, en tanto el gobierno del estado determine otro sitio para tal fin.

De igual forma, el artículo 9º, fracción XXIII de dicho ordenamiento establece como facultad y obligación del director cuidar que ningún arresto administrativo exceda de 15 días.

Lo antes expuesto resulta preocupante, ya que dicho ordenamiento data de 1979 y no se adecua a las disposiciones que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 18 y 21, relacionados con el sistema penitenciario y con la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

En términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal, compete exclusivamente al sistema penitenciario, la custodia de personas privadas de libertad ya sea de carácter preventivo o bien en ejecución de pena corporal; mientras que el artículo 21, párrafo cuarto del mismo ordenamiento, señala que la sanción de arresto por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

b) Las fracciones V, VI y VII del artículo 39, del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social, prevén como sanción la suspensión de la visita familiar e íntima, así como el aislamiento en celda propia o traslado a otra sección del establecimiento.



De igual forma, el numeral 40 del reglamento de referencia establece que el director es competente para imponer las sanciones señaladas en el artículo 39, y que respecto al asilamiento establecido en la fracción VII, este podrá ser hasta por 5 días, pero en caso de que el director considere que la sanción deba ser mayor, dará cuenta al Consejo Técnico Multidisciplinario para que señale el término de la misma, el cual no excederá de 30 días.

Lo anterior es contrario a la finalidad que persigue el artículo 18 constitucional, al establecer que las medidas impuestas tendrán como fin la reintegración social y familiar del sentenciado.

En este orden de ideas, el hecho de que por motivo de una sanción disciplinaria a los internos se les impidan las visitas y se les limite la comunicación con el exterior; también contraviene el artículo 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado, que reconoce a la visita familiar y la de otras personas como un derecho del sentenciado, situación reconocida en el principio número XVIII, párrafo primero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en su párrafo primero, que establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares y con sus respectivas parejas.

Por lo expuesto en los dos incisos de este apartado, la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el marco de sus atribuciones, debe proponer a la titular del Poder Ejecutivo del estado, las reformas al referido reglamento, a fin de que se ajuste a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Ejecución de Sanciones, así como a los estándares internacionales en la materia, y con ello, actualizar el marco normativo que a la fecha rige en los CERESOS del estado.

Asimismo, se recomienda que en todos los casos, sea el Consejo Técnico Interdisciplinario quien previo procedimiento emita una opinión técnica acerca de



la sanción que se impondrá a quien cometa una infracción, y no se deje al arbitrio del director del CERESO la imposición de las mismas.

4. Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán

El artículo 263, fracción XIV, del Reglamento en cita, faculta al director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública para que en el caso de que un menor de edad cometa una infracción administrativa lo prive de la libertad hasta por treinta y seis horas.

Dicha disposición contraviene lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia para adolescentes, debido a que establece que se privará de libertad sólo a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito grave por las leyes penales y sean mayores de catorce años de edad.

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el artículo 106, fracción IV, señala que los adolescentes que infrinjan las normas administrativas se sujetaran a la competencia de la instituciones especializadas que para tal efecto se creen, las cuales deberán brindar asistencia sin que se le desvincule de su familia o se le prive de la libertad.

A fin de evitar la incidencia de conductas que puedan violar los derechos humanos de los adolescentes, es necesario que la titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades legales, suscriba un decreto de reforma a la fracción XIV del artículo 263 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, apegándose a lo establecido en la Constitución Federal y de manera particular, a lo previsto por el artículo 106, fracción IV, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, con el propósito de que si un adolescente comete una infracción administrativa, no se le prive de la libertad.



5. Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán

El artículo 4º de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, señala que comete el delito de tortura el servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, inflija intencionalmente a un inculpado procesado, sentenciado o a cualquier persona, lesiones con fines de investigación o procedimiento legal de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo de una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o las coaccione para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 1º de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura, todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Del análisis del tipo penal de tortura previsto en el artículo 4º, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, se advierte que dentro de sus elementos, no se establece que la tortura sea todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o mentales, toda vez que dicha ley solo prevé el hecho de que se cometan lesiones.

Además, no contempla que la tortura causada, sea a consecuencia de cualquier tipo de discriminación, tal como lo señala el artículo 1º de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



Por lo expuesto, a efecto de dar debido cumplimiento al artículo 4º de la citada Convención, en el sentido de que todo Estado parte velará, porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal; es necesario que la titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio del derecho que le concede el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, promueva una iniciativa de reforma al Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, a efecto de que los elementos del tipo penal de tortura sean acordes a los estándares internacionales en la materia.

6. Inexistencia de disposiciones sobre procedimientos

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas, el separo de la Secretaría de Seguridad Pública, los lugares de detención de las agencias del Ministerio Público, los centros de readaptación social, así como del hospital psiquiátrico "Yucatán", no cuentan con una disposición en la que se precise de forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso del detenido.

Esta irregularidad impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas privadas de libertad estén debidamente fundados y motivados, tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al no reunir tales requisitos violan el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por lo anterior, resulta indispensable para el buen funcionamiento de los referidos lugares de detención, que se elaboren y emitan las disposiciones administrativas pertinentes para regular las actividades relacionadas con las personas privadas de libertad; lo cual, también contribuirá a la prevención de cualquier acto que pueda constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

En especial, es necesario que la autoridad sanitaria en ejercicio de sus facultades, expida disposiciones administrativas que determinen de manera clara y precisa las circunstancias excepcionales en las que se pueden aplicar las medidas de



sujeción física a pacientes internos con padecimientos mentales en el referido nosocomio.

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a usted que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del gobierno de esa entidad federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de reclusión bajo la competencia de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como del hospital psiquiátrico "Yucatán", de la Secretaría de Salud del estado de Yucatán.

ATENTAMENTE EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ